

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA PRIMERA**

**GABINETE TÉCNICO**



---

**SENTENCIAS FIRMADAS  
DEL 7 AL 11 DE JULIO DE 2025,  
SECCIÓN 1ª**

---

**D<sup>a</sup>. María Ángeles Parra Lucán  
D. José Luis Seoane Spiegelberg  
D. Antonio García Martínez**

---

Agustín Pardillo Hernández,  
Letrado del Gabinete Técnico.

**1.- SENTENCIA 1039/2025, DE 1 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3224/2020**

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 17/06/2025

**Materia:** Responsabilidad profesional. Mala praxis médica.

*«[...] el recurso de casación no puede ser admitido. Si el recurrente entiende que las bases tomadas en consideración por la sentencia recurrida son incorrectas porque el informe pericial que presentó sin contradicción por la otra parte establecía unas bases diferentes, debería haber atacado en un recurso extraordinario por infracción procesal las bases de las que parte la Audiencia para el cálculo de la indemnización. Se trata de una cuestión fáctica y no jurídica, que no puede plantearse en el recurso de casación.*

*El recurrente no ha interpuesto como debería un recurso por infracción procesal dirigido a discutir los días que debían tomarse en consideración como base de la indemnización, o los puntos mínimos que debían atribuirse a cada secuela, o la cantidad que fijaba el baremo aplicable como mínimo. Las cuestiones que plantea el recurrente están relacionadas verdaderamente con el error en la valoración de la prueba en que según el recurrente habría incurrido la Audiencia, pues lo que denuncia de forma común para todas ellas es que la sentencia recurrida no ha seguido su informe pericial. Incluso, las alegaciones del recurrente acerca de que la Audiencia ha incurrido en arbitrariedad o irrazonable desproporción en la cuantía reconocida en la apelación tampoco harían referencia a una cuestión jurídica propia del recurso de casación, y estarían relacionadas con la denuncia de un error en la valoración de la prueba si se cuestiona que debió estarse al informe pericial de la parte o a la falta de motivación si el recurrente entendiera que no puede conocer las razones por las que la Audiencia ha reducido la indemnización.*

*En consecuencia, estas cuestiones debieron ser denunciadas por la vía del recurso extraordinario por infracción procesal, al amparo de su regulación y con la exigencia de cumplimiento de sus presupuestos. No es admisible en cambio su denuncia ni su revisión en el seno de un recurso de casación, que en la regulación vigente aplicable a este procedimiento tiene por objeto exclusivamente la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, esto es, la denuncia de la infracción de la norma sustantiva, sin que la invocación genérica del principio de plena indemnidad o reparación íntegra al amparo de los preceptos reguladores de la indemnización y su cuantificación por el baremo permitan revisar lo que se denuncia como errores procesales de valoración de la prueba por haber prescindido la sentencia recurrida de la pericial aportada por la parte». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.*

**2.- SENTENCIA 1051/2025, DE 1 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4732/2024**

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 24/06/2025

**Materia:** Juicio verbal de desahucio por falta de pago y reclamación de rentas. Estimación de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario.

*«En la medida en que la sentencia recurrida aprecia que concurre litisconsorcio pasivo necesario porque la sentencia que se dicte puede afectar*

directamente a una posible arrendataria debió proceder conforme establece el art. 420.3 LEC, conforme al cual: «Si el tribunal entendiere procedente el litisconsorcio, concederá al actor el plazo que estime oportuno para constituirlo, que no podrá ser inferior a diez días. Los nuevos demandados podrán contestar a la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 404, quedando entre tanto en suspenso, para el demandante y el demandado iniciales, el curso de las actuaciones».

De acuerdo con la sentencia 436/2012, de 28 de junio, seguida de otras, como la 105/2022, de 8 de febrero, la apreciación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario comporta que deban anularse las sentencias dictadas en segunda y primera instancia y que ordenemos la subsanación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario en los términos previstos en el art. 420.3 LEC, a cuyo fin deben retrotraerse las actuaciones al acto de la audiencia previa del juicio ordinario (en el caso de los juicios verbales, como el presente, al momento del acto del juicio), para que por los demandantes, en el plazo que le sea otorgado por el Juzgado de Primera Instancia, que no podrá ser inferior a diez días, se dirija la demanda frente a X, en los términos que establece el art. 420.1.II LEC, con el apercibimiento derivado del art. 420.4 LEC.

4. Debemos señalar que aunque la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia ha eliminado en la regulación del juicio verbal la remisión a las reglas generales de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulaban las cuestiones procesales en el juicio ordinario, la disposición transitoria novena de la misma LO 1/2025, sobre régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales, ordena que sus previsiones serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor, lo que no es el caso, pues la demanda rectora de este procedimiento se presentó el 4 de abril de 2023 (antes también, por lo demás, de la vigencia de las modificaciones operadas por Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, cuyas modificaciones, de acuerdo con lo previsto en su disposición transitoria segunda, son aplicables exclusivamente a los procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor, salvo que se disponga otra cosa).

5. En virtud de lo expuesto procede retrotraer las actuaciones a la fase del acto del juicio para que el juzgado proceda conforme a derecho (art. 443.2 LEC, en la redacción vigente cuando se interpuso la demanda, y art. 420.3 LEC), en el entendimiento de que si se ampliase subjetivamente la demanda será sin perjuicio de mantener la validez de los actos independientes de aquél procedimiento o cuyo contenido no pudiere haber sido distinto en caso de no haberse cometido la infracción, de conformidad con lo previsto en el art. 230 LEC, siguiendo el criterio establecido en las SSTS de 20 de enero de 2001, RC n.º 2506/1996, 26 de febrero de 2004, RC n.º 412/1998, 2 de octubre de 2006, RC n.º 4472/1999, 11 de mayo de 2007, RC n.º 2079/2000)». Se estima el recurso de casación.

**3.- SENTENCIA 1054/2025, DE 1 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6573/2024**  
Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán  
Votación y fallo: 25/06/2025

**Materia:** Falta de idoneidad del juicio de desahucio por precario de ocupantes de vivienda ejecutada en proceso de ejecución hipotecaria cuando el demandante no es un tercero ajeno al ejecutante. Reiteración de doctrina.

*«En este caso, la sentencia recurrida, a la vista del poder para pleitos otorgado por Coral Homes al procurador, y a través del cual compareció en el juicio, considera que es la solución que debe aplicarse, dado que Coral Homes, adquirente del inmueble litigioso, era una sociedad unipersonal y el banco ejecutante era su único socio.*

*La recurrente no niega estas circunstancias, pero considera que la doctrina de la sala no es aplicable porque la ocupante no tiene la consideración de deudor hipotecario.*

*Así planteado, el recurso no puede ser estimado.*

*3. Partiendo de las conexiones existentes entre la acreedora ejecutante y la adjudicataria, que la sentencia recurrida considera acreditadas, no concurre en Coral Homes la condición de tercero ajeno al procedimiento de ejecución hipotecaria, cuyo título provenga de una transmisión onerosa llevada a efecto al margen o extramuros del procedimiento hipotecario. En consecuencia, la entrega de la posesión de la vivienda litigiosa contra el deudor hipotecario debía sustanciarse dentro del propio procedimiento de ejecución hipotecaria, donde el deudor hipotecario puede invocar la aplicación del régimen tuitivo que establece la Ley 1/2013, de 14 de mayo. Esta ley se dirige a la protección del deudor ejecutado y su familia (dado que el desalojo, caso de que se acuerde el lanzamiento, es de todos los ocupantes de la vivienda), y por ello las medidas que se ofrecen pueden invocarse en beneficio de los hijos del deudor ejecutado cuando concurren los presupuestos de vulnerabilidad que se fijan legalmente.*

*No consta que en el proceso de ejecución se instara por la entidad ejecutante el incidente previsto en el art. 661.2 LEC dirigido a obtener un pronunciamiento en el sentido de que los ocupantes no tienen derecho a permanecer en el inmueble una vez que este se haya enajenado. Tampoco consta que tras la adjudicación se hiciera uso de la facultad prevista en el art. 675.2.II LEC.*

*Coral Homes, en lugar de promover el lanzamiento en el juicio hipotecario que, de proceder, conllevaría el desalojo de todos los ocupantes (el deudor, pero también su familia), acudió al juicio de precario dirigiéndose contra los ignorados ocupantes de la vivienda, lo que evitaría la aplicación de la Ley 1/2013. Al personarse y contestar a la demanda y luego en su recurso de apelación, X ha alegado que el inmueble constituía la vivienda de la familia desde 2007 y que en la actualidad convive allí con los dos hijos menores de edad que son también hijos del deudor hipotecario ejecutado, a lo que en ningún momento se ha opuesto la recurrente. Es decir, debemos partir de que la vivienda no está ocupada por personas que se hayan introducido clandestinamente, sino que se trata de la familia del deudor hipotecario ejecutado, por lo que es aplicable la doctrina de la sala reseñada y, al entenderlo así, la sentencia recurrida no es contraria a la jurisprudencia y debe ser confirmada». Se desestima el recurso de casación.*

**4.- SENTENCIA 1053/2025, DE 1 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5760/2024**  
Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán  
Votación y fallo: 25/06/2025

**Materia:** Desahucio por precario entre coherederos. Reiteración de doctrina.

*«El único inmueble al que se refiere ya el recurso de casación de los dos situados en T y a los que inicialmente se refería la demanda, integraban, junto con una tercera vivienda situada en Valencia, la sociedad de gananciales de los causantes, abuelos de las demandantes y padres del demandado. Tal sociedad de gananciales se encuentra sin liquidar. El abuelo de las demandantes falleció bajo testamento por el que instituía herederos a sus dos hijos (el padre de las demandantes, fallecido, y el demandado) y la abuela bajo testamento por el que instituía heredero únicamente al demandado. En consecuencia, la cuota del demandado es menor, pero hasta la partición los partícipes no tienen una cuota sobre cada uno de los bienes sino sobre la totalidad del patrimonio.*

*La Audiencia rechaza que deba entenderse hecha la partición por el testador por la mera expresión de los deseos y ruegos del causante en su testamento, pero también entiende que las demandantes, cuya cuota es menor que la del demandado, no actúan en beneficio de las comunidades hereditarias al ejercitar la acción de desahucio por precario.*

*Este razonamiento, de acuerdo con la doctrina de la sala no es correcto, pues las demandantes no piden la posesión del inmueble para sí, sino para la comunidad hereditaria, y la mayor cuota no confiere al demandado la facultad de poseer en exclusiva ninguno de los bienes de la herencia. Hasta que no se lleven a efecto las correlativas operaciones particionales que adjudiquen su propiedad, el demandado carece de un título que justifique la posesión exclusiva y excluyente sobre el inmueble sito en T». Se estima el recurso de casación.*

**5.- SENTENCIA 1025/2025, DE 27 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 10119/2023**

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán  
Votación y fallo: 18/06/2025

**Materia:** Derechos fundamentales. Juicio de ponderación entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión (derecho de defensa en un procedimiento judicial).

*«Las manifestaciones de la recurrente se producen en el marco de un procedimiento de modificación de medidas en el que el interés superior del menor debía ser evaluado por el órgano judicial y en este contexto, como acertadamente señala la fiscal en su informe ante esta sala, guardaban un vínculo directo con la pretensión de modificación del régimen de visitas. En la demanda no se afirmó como un hecho objetivo que el padre fuera consumidor, sino que la ahora recurrente trasladó al juez una sospecha que se basaba en testimonios de terceros, al decir literalmente que ella se relaciona con terceras personas conocidas de ambos «a través de quienes se le ha puesto de manifiesto, de forma reiterada, el hecho tan sensible y especialmente influyente para el normal desarrollo del hijo común cual es que el Sr. X es consumidor habitual de sustancias estupefacientes». Tiene razón la parte recurrida cuando señala que el hecho de haber sido condenado previamente por violencia de*

*género no le priva en absoluto de sus derechos fundamentales, pero ese es un dato que contribuye a explicar la situación de conflictividad entre las partes y que define el contexto familiar en el que se producen las manifestaciones de la demanda.*

*Las consideraciones vertidas en la demanda interpuesta por la madre dieron lugar en ese procedimiento de familia a la práctica de unas pruebas que no acreditaron que el padre fuera consumidor de estupefacientes, pero no puede predicarse de las manifestaciones efectuadas que no se ordenasen a la defensa de los intereses del hijo menor que invocaba la madre, por lo que encuentran cobertura o justificación en el ejercicio del derecho de defensa garantizado por la Constitución.*

*En este caso, de manera análoga al supuesto de que se ocupa la citada sentencia 402/2021, de 14 de junio, nos hallamos ante un procedimiento civil de derecho de familia, las expresiones proferidas se movieron en el exclusivo ámbito forense y se encontraban íntimamente ligadas con la decisión de la cuestión controvertida, al constituir un elemento de necesaria acreditación y ponderación judicial para la decisión sobre la modificación del régimen de visitas del padre, en el que es preciso valorar el interés y beneficio del menor». Se estima el recurso de casación.*

Además, la Sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada:

**6.- SENTENCIA 1008/2025, DE 25 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1057/2022**

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 17/06/2025

**Materia:** Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares.

**7.- SENTENCIA 1010/2025, DE 25 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1537/2022**

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 17/06/2025

**Materia:** Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares.

**8.- SENTENCIA 1033/2025, DE 30 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5323/2021**

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán  
Votación y fallo: 24/06/2025

**Materia:** Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Prescripción de la acción restitutoria. Allanamiento de la parte recurrida. Admisibilidad (BBVA).

**9.- SENTENCIA 1034/2025, DE 30 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6499/2021**

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán  
Votación y fallo: 24/06/2025

**Materia:** Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Prescripción de la acción restitutoria. Allanamiento de la parte recurrida. Admisibilidad (BBVA).

**10.- SENTENCIA 1072/2025, DE 7 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4927/2022**

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez  
Votación y fallo: 24/06/2025

**Materia:** Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

**11.- SENTENCIA 1071/2025, DE 7 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1726/2022**

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez  
Votación y fallo: 24/06/2025

**Materia:** Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

**12.- SENTENCIA 1073/2025, DE 7 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 338/2024**  
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 24/06/2025

**Materia:** Intromisión ilegítima en el derecho al honor por inclusión en fichero de información sobre solvencia patrimonial y crédito. Recurso de casación. Se estima. Aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Reiteración doctrina de la sala.

*Julio 2025.*